JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N°562
Cali, junio dos (02) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por el apoderado judicial de LINA MARIA GARZON LIBREROS contra ALEXEY TORRES RUA, se observa que lo perseguido con la misma es obtener el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, fijadas al aquí ejecutado a su favor, por el Juzgado Décimo de Familia de Cali Valle, en Sentencia N°058 del 21 de abril del año 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, y que establece lo siguiente:

> *"Cuando la sentencia ordene el pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada".*

> *"…Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo"*

El artículo 306 mencionado, de acuerdo con su texto, se cimienta sobre un principio rector según el cual la ejecución de una providencia corresponde normalmente al juez del conocimiento, es decir, a quien profirió la sentencia de primera o única instancia, o la providencia mediante la cual se aprobó la conciliación o admitió la transacción, acogiéndose así máxima contenida en dicha disposición.

Pretende el legislador con la disposición citada, dejar en conocimiento del mismo funcionario ante el cual se tramitó la actuación principal, el proceso que busca hacer efectiva la prestación ordenada en la providencia que impuso la obligación o que aprobó el acuerdo celebrado ante su respectivo despacho, lo que en teoría garantizaría un tránsito más expedito debido al saber primario que tiene el juzgador sobre los orígenes del conflicto.

Es por lo anterior, que se llega a la conclusión de que el Juzgado que está llamado a conocer del presente asunto es el Décimo de Familia de Cali Valle.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente previo la cancelación de su radicación, al Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali Valle para que asuma su conocimiento.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5fd3e4947ad18502c0c75adaed5a7d679385bce65ce712195cc40d80dc6f08**
Documento generado en 02/06/2023 02:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica